

DÍAZ SOLIMINE, OMAR L. (DIR.); DÍAZ SOLIMINE, IGNACIO L. (COORD.), *EL MARGEN NACIONAL DE APRECIACIÓN*, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ASTREA, 2020, 328 PP.

FLORENCIA S. RATTI M.¹

Pontificia Universidad Católica Argentina

El 17 de julio de 2018, con ocasión del cuarenta aniversario de la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por primera vez en la historia se llevó adelante el “Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos”: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se reunieron, movidos por la certeza del enriquecimiento recíproco que aporta el diálogo institucional y jurisprudencial.

Exactamente dos años y medio después, el 17 de diciembre de 2020, los tres tribunales regionales publicaron el primer “Reporte Conjunto de Jurisprudencia 2019”². Así, la Corte africana se aunó al esfuerzo llevado a cabo en 2015 por la Corte IDH y el TEDH, fecha en la que se había publicado el “Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”³.

En el medio de esos dos sucesos —concretamente, el 23 de abril de 2019— cinco países del sistema interamericano (Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay) enviarían a la Comisión IDH una “Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Tal documento tenía por objeto instar el reconocimiento de la subsidiariedad del sistema y reclamar, entre otras cuestiones, la concesión de un margen nacional de apreciación, en favor de las autoridades locales, para la aplicación e interpretación de los derechos humanos⁴.

El lector se preguntará qué relación tienen aquellos hechos con la obra que aquí se reseña. Lo cierto es que ellos reflejan, por un lado, que la Corte IDH y el TEDH son conscientes de la relevancia de la colaboración y del diálogo interjurisdiccional. Tienen la expectativa de que ese diálogo fluya, sea fructífero, y han promovido acciones concretas para que ello ocurra. Por otro lado, también es evidente que algunos estados no están del todo conformes con los términos en los que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) interactúan con las autoridades locales.

En tal escenario, surge el interrogante de si la Corte IDH ha adoptado, a partir de ese diálogo jurisprudencial que tanto promueve, una de las doctrinas más salientes que el TEDH utiliza para armonizar el sistema de protección de derechos humanos con la soberanía jurídica de los estados: la del margen nacional de apreciación. Este se define habitualmente como un espacio de maniobra o de discrecionalidad que el sistema regional reconoce en favor de las autoridades estatales, para que ellas resuelvan de qué modo aplicar, reglamentar o interpretar los derechos humanos en su territorio. El libro colectivo que nos convoca, *El margen nacional de apreciación*, aparece entonces como una contundente oportunidad para elucidar de qué se trata esta doctrina y si ha tenido o no acogida en el discurso de la Corte IDH.

¹ Becaria postdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET, Buenos Aires, Argentina). Profesora de Derecho Constitucional, Taller de análisis de jurisprudencia e Introducción al Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Abogada (Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina). Doctora en Ciencias Jurídicas (*Summa Cum Laude*, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina). Diplomada en Derecho Constitucional Profundizado (Universidad Austral, Buenos Aires, Argentina). Secretaria del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Correo electrónico: florenciaratti@uca.edu.ar.

² CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS et al. (2019).

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2015).

⁴ La declaración completa está publicada en el sitio oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (2019).

La obra es el resultado del proyecto de investigación DeCyT DCT-1411, titulado “El margen nacional de apreciación según la Corte Interamericana (Corte IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)”, y desarrollado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, tal como surge de las “Palabras Preliminares” elaboradas por su director, Omar L. Díaz Solimine. Los miembros del equipo y autores de los once capítulos que componen la obra son docentes, investigadores y, muchos de ellos, funcionarios del poder judicial, todo lo cual se refleja en un avezado manejo de la jurisprudencia y en la facilidad para la presentación de argumentos.

Por lo demás, la aproximación metodológica diseñada —de particular idoneidad para la consecución del objetivo propuesto— revela la existencia de un plan de investigación subyacente al producto académico que llega a manos del lector. En efecto, se despliega un abordaje multifacético de la temática principal, a partir de perspectivas total o parcialmente inexploradas. La expresión “Aportes a la soberanía jurídica de los Estados”, que aparece en la tapa del libro, anticipa una mirada optimista del margen de apreciación, concebido como método de protección de la soberanía. Mirada que subyace en toda la obra, aunque no con la misma intensidad.

El contenido del libro abarca territorios aledaños al de su título, pero complementarios y útiles para la cabal comprensión del SIDH y el adecuado análisis de su funcionamiento. En otras palabras, si la concesión de un margen de apreciación a los estados es el cauce principal de la obra, este se ve enriquecido por afluentes tales como el control de convencionalidad y la fuerza vinculante de los precedentes de la Corte IDH. Estos tópicos permiten, en efecto, visualizar las diferentes instancias en las que la aplicación del margen podría tener lugar. La desembocadura se ramifica, a su vez, en el examen de problemáticas jurídicas específicas —como la situación de los migrantes, la restitución internacional de menores y el derecho ambiental—, a partir de los esfuerzos conceptuales desplegados en los primeros capítulos.

Como se mencionó, la obra se compone de once capítulos, precedidos por un prólogo a cargo de Alfonso Santiago (h) y por las palabras preliminares de su director, Díaz Solimine. Con la claridad y el rigor que lo caracterizan, en un tema en el cual es precursor⁵, Santiago describe la relación entre el SIDH y los ordenamientos nacionales a la luz del principio de subsidiariedad. Díaz Solimine, por su parte, deja planteados los objetivos e hipótesis de la investigación y ofrece un acertado panorama del estado de la cuestión, tanto de la doctrina del margen de apreciación como del derecho internacional de los derechos humanos.

El capítulo primero se titula “El sistema interamericano de derechos humanos” y es de autoría de José Benito Fajre y Santiago Fajre. Con punto de partida en el panamericanismo y sus principios estructurales, examina el pasaje histórico que ha tenido lugar desde las primeras declaraciones de principios hasta las fuentes normativas que hoy constituyen la base del sistema. Asimismo, da cuenta del surgimiento de sus órganos fundamentales: la Comisión y la Corte IDH.

El segundo capítulo, “El control de convencionalidad y su relación con el control de constitucionalidad”, está a cargo de Gabriela A. Iturbide y Jonathan M. Brodsky. El objetivo propuesto por los autores es analizar “si la doctrina emanada de la Corte IDH debe ser efectivizada por los jueces nacionales de manera inalterable, o si se permite una adecuación al ordenamiento jurídico interno en virtud de la noción del margen de apreciación” (p. 19). Para ello efectúan una síntesis de los casos tramitados ante la Corte IDH en los que Argentina resultó demandada y analizan el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad en el discurso del tribunal regional para cada caso. Seguidamente, pasan revista de aquellas sentencias de la Corte IDH referidas a otros estados parte del sistema en las que el tribunal ha desarrollado los lineamientos centrales de la doctrina del control de convencionalidad. Por último, describen el modelo de control de constitucionalidad argentino y cómo se complementa con el control de convencionalidad, no solo a partir de la creación de aquella doctrina por parte de la Corte IDH,

⁵ SANTIAGO (2013; 2020).

sino de la particular dotación de jerarquía constitucional que Argentina efectuó a ciertos tratados internacionales —entre ellos, el Pacto de San José de Costa Rica—. Los autores adscriben a la complementariedad entre el control de convencionalidad y el de constitucionalidad, postura que ha sido cuestionada desde un sector de la doctrina⁶.

El capítulo III pertenece a Luciano H. Varela y se titula “El ‘ius cogens’: un ámbito prohibido para el margen de apreciación nacional”. El autor examina dos tipos de límites a la soberanía o discrecionalidad estatal en el ámbito de los sistemas regionales de derechos humanos: por un lado, aquellos que provienen de las normas imperativas de *ius cogens*, las que define como el “núcleo duro del derecho internacional de los derechos humanos” (p. 51)⁷. Relaciona este núcleo duro con los derechos y principios que hacen a la dignidad de la persona humana y toma, para su análisis concreto, tres ejemplos: la prohibición de tortura, la prohibición de discriminación y el derecho a la vida. Por otro lado, se refiere a los límites a la discrecionalidad del Estado en la restricción de derechos en situaciones de emergencia. Respecto de esto último, argumenta y justifica que la situación de emergencia no implica discrecionalidad absoluta del estado para la restricción de derechos y que, además, hay ciertos derechos que la emergencia no autoriza a restringir. Más allá de las limitaciones al margen de apreciación que Varela señala en cuestiones de emergencia, no puede desconocerse que fue justamente en este tipo de casos en los que el TEDH comenzó a aplicar la doctrina del margen.

Naturalmente, la obra que se reseña —publicada a mediados de 2020— fue escrita con anterioridad a la pandemia suscitada por el Covid-19. De allí que esta segunda cuestión, sobre margen de apreciación y emergencia, merece ser revisada a la luz de los diversos documentos emanados de los sistemas regionales de protección de derechos humanos y de la disímil (y, en algunos casos, cuestionable) restricción de derechos que ha operado en algunos estados, que posiblemente ocasione solicitudes de opiniones consultivas o casos contenciosos ante la Corte IDH. Para quien se anime a llevar adelante esta empresa, el trabajo de Varela será un excelente punto de partida.

José María Salgado afronta, en el capítulo IV, otro de los grandes temas que el derecho internacional de los derechos humanos plantea: la vinculatoriedad de los precedentes, en este caso, de la Corte IDH. Para ello, con buena apoyatura bibliográfica y precisión terminológica, sienta las bases conceptuales y técnicas del sistema del *stare decisis*, y explica cómo funciona el precedente allí donde se le reconoce vinculatoriedad. Ofrece una serie de consideraciones sobre el *distinguishing*, sobre las teorías para la determinación del *holding* y para la identificación de los hechos relevantes, y analiza los efectos del cambio en los precedentes, a la luz de su aplicación en el *common law*. Luego describe cómo opera el precedente en el ordenamiento jurídico argentino. Sin perjuicio de que las apreciaciones sobre el funcionamiento del precedente en el *common law* son exactas, lo cierto es que, como reconoce Salgado, en la práctica no son utilizadas ni en el sistema interamericano ni en el ordenamiento argentino (aunque, coincido con el autor, sería deseable que ambos las incorporaran). Por lo demás, recién hacia el final del capítulo, en un breve acápite que amerita una profundización, se deja entrever una postura escéptica hacia el reconocimiento de vinculatoriedad al precedente de la Corte IDH en países que no hubieran sido parte del proceso.

El capítulo V se titula “El margen de apreciación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, y pertenece a la pluma de Ignacio L. Díaz Solimine quien, además, se ocupó de la coordinación del libro. El autor califica al margen de apreciación nacional como “uno de los pilares jurídicos fundamentales sobre los que reposa el Sistema Europeo de Derechos Humanos” (p. 112). Lleva adelante un análisis de su origen y un estudio exhaustivo de su aplicación tanto en el sistema regional europeo como en el interamericano. Esto se perpetra satisfactoriamente gracias a una minuciosa selección y examen de casos jurisprudenciales en los que la doctrina fue aplicada, que se complementa con un

⁶ GARCÍA MANSILLA (2020), con cita de BARBERIS (1986), p. 184.

⁷ Desde una posición contraria se advierte que el margen nacional de apreciación podría ser parte del *ius cogens*: MAINO (2016), p. 43.

repasso por los criterios o estándares ponderados por el TEDH para el reconocimiento del margen. Entre estos últimos, se destaca no solo la naturaleza del asunto y de los derechos en juego, sino especialmente la invocación de la ausencia de consenso regional en favor del otorgamiento del margen —aspecto sobre el que se volverá hacia el final de esta reseña— y la mejor posición en la que se encuentran las autoridades locales para juzgar o tomar decisiones efectivas para la protección de los derechos humanos.

Díaz Solimine (h) deja en evidencia el mayor peso que la doctrina en cuestión tiene para el tribunal europeo, y el mínimo lugar que le otorga su par americano. Pero sostiene —y fundamenta con ejemplos— que, a pesar de múltiples casos en los que la Corte IDH se ha negado a conceder un margen de apreciación a las autoridades locales, existen otros en los que —a veces sin explicitarlo— lo ha reconocido. Como se ve, el capítulo condensa la esencia de la obra y su lectura es ineludible para la cabal comprensión de la doctrina que nuclea este esfuerzo académico colectivo.

Desde el capítulo VI en adelante, se analiza la aplicación de la doctrina del margen de apreciación en temáticas específicas. Así, Silvia V. Guahnon y Marcela P. Somer examinan la “Restitución Internacional de Menores” y concluyen que la existencia de convenciones internacionales específicas que regulan la materia priva de competencia a la Corte IDH para intervenir en casos de restitución internacional de menores.

A su turno, Mirian Andrea Palmas, en “La mirada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a las personas migrantes”, hace lo propio en materia migratoria. Destaca especialmente los tipos de sanciones o deberes impuestos por el tribunal regional a los Estados, como la capacitación del personal penitenciario o de funcionarios relativa a la situación de los migrantes. Asimismo, expone los principales estándares desarrollados por la Corte sobre personas migrantes, entre los que se encuentran el respeto por su vida e integridad, la excepcionalidad de la privación de libertad, el reconocimiento de su situación de vulnerabilidad y la protección de las garantías judiciales.

En el capítulo VIII, Leonardo Diego Villafañe se aboca al margen de apreciación nacional en materia ambiental. Señala que, en la jurisprudencia de la Corte IDH, la alusión al ambiente y su protección suele darse en los casos referidos a la problemática indígena. Luego dedica su atención al precedente de la Corte Internacional de Justicia en el caso “Botnia”⁸. Pondera críticamente que no se haya aplicado allí la doctrina del margen para convalidar el principio de inversión de la carga de la prueba cuando se trata de daño ambiental, por cuanto el ordenamiento interno otorgaba, a través de él, una mayor protección al derecho humano.

Se detiene, a su vez, en el análisis de la cuestión de la prueba en materia ambiental y finalmente analiza el principio ambiental de la realidad. Lo descubre favorable a la aplicación del margen, por cuanto pone el acento en la adaptación de la normativa a la realidad ambiental local, regional, nacional o internacional, así como a los métodos y tecnologías propios de cada país para el desarrollo de actividades productivas. Al examinar una cuestión de indudable actualidad a la luz del margen nacional de apreciación, Villafañe refuta con éxito la posición de aquellos que pretenden que la doctrina del margen quede en el olvido⁹.

El capítulo IX, de autoría de Isabel Novosad, se titula “Jerarquía de una resolución de la Comisión Europea en el proceso judicial argentino”. Se refiere a las investigaciones y sanciones suscitadas por la manipulación de la tasa LIBOR en el año 2013. Describe la situación que originó el proceso ante la Comisión Europea, en cuyo marco se sancionó a diversas entidades bancarias. Hace alusión de las acciones promovidas por Consumidores Financieros Asociación Civil, desde Argentina, sobre la base del acto normativo dictado por la Comisión.

“Hacia un plazo razonable de duración del proceso en causas civiles” es el título del capítulo X, escrito por Santiago Villagrán. Se revisan aquí las pautas que ha proporcionado la Corte IDH para evaluar, en cada caso concreto, si el plazo que demoró el proceso ha sido o no razonable, tales como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la

⁸ Corte Internacional de Justicia, “Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay”, de 20 de abril de 2010.

⁹ BJORGE (2014).

conducta de las autoridades judiciales. Para cada una, Villagrán ofrece interesantes reflexiones sobre cómo se aplicaría —o como ha sido efectivamente aplicada— a la realidad del proceso civil en Argentina. Asimismo, identifica inconvenientes concretos en cada etapa del proceso que impactan negativamente en la duración del proceso judicial argentino y que interpelan a las autoridades a promover reformas, para adecuar el plazo procesal a los lineamientos del tribunal regional.

Por último, en el capítulo XI, Federico Ariel Vaschetto examina la “Eficacia comparada del sistema interamericano de derechos humanos”. Lo hace, por un lado, desde la perspectiva presupuestaria, con denuncia de los escasos recursos que la OEA asigna al SIDH y cuestionamientos sobre los aportes voluntarios llevados a cabo por los Estados. Muestra, con estadísticas concretas, cómo el sistema se ha vuelto insostenible por el desempeño de proyectos específicos que exceden por mucho los aportes recibidos y provocan que el SIDH dependa económicamente de los Estados a los que debe supervisar, con los inconvenientes que ello apareja. Por otro lado, el autor pone de relieve la capacidad de procesamiento de casos y de dictado de sentencias de parte de la Corte IDH, en comparación con el sistema europeo.

El libro que aquí se ha reseñado sienta las bases para una adecuada comprensión de la dicotomía existente entre los tribunales regionales y la soberanía estatal, y su posible solución a partir de una doctrina vigente en el TEDH y reclamada, cada vez más, en el ámbito del sistema interamericano. Por mi parte, entiendo que la concesión, de parte de los órganos regionales de derechos humanos, de cierto espacio de maniobra en favor de las autoridades locales es absolutamente necesaria, no solo por cuanto ello se sigue de la naturaleza subsidiaria del sistema, sino también, y fundamentalmente, porque de ello depende el éxito de este último.

En relación con esto último, la historia ha dado pruebas de que el desprecio por las particularidades y tradiciones propias de aquellos sobre quienes se pretende ejercer algún tipo de autoridad no poseen buenos resultados a largo plazo. La expansión de la *romanitas* y del *ius gentium* romano constituyen un buen ejemplo de cómo la tolerancia y el respeto por el espíritu de cada pueblo da sus frutos. Precisamente, la clave del *imperium* estuvo en no limitarse a “mandar”; sino a “saber mandar” y, para ello, mostrar deferencia por la cultura, las costumbres y las particularidades de cada pueblo conquistado¹⁰. De no ser por ello, probablemente la empresa romana hubiera fracasado, pues las legiones no daban abasto para contener una rebelión interna¹¹. Más aún, el derecho romano logró sobrevivir a la caída de Roma, y eso fue gracias a que los bárbaros lo apreciaron por su valor y lo aprehendieron como propio¹².

Desde ya que el SIDH no tiene por esencia ni por objetivo la construcción de un imperio, el sometimiento de un pueblo sobre otro ni el ejercicio de una *autoritas* política mundial. Con todo, la analogía procede, si se quiere, por el deseo de la unión de pueblos fundada en la convicción de algo en común: la naturaleza humana. Tal analogía, con sus salvedades, permite concluir que el autoritarismo, la lucha por la última palabra y la pretensión de imponer, desde fuera, concepciones o soluciones alejadas de los procesos políticos, de la historia y de las circunstancias propias de cada país, transforman la subsidiariedad en un eufemismo y ponen en jaque incluso la legitimidad de la Corte. No es ocioso recordar, en este punto, que el porcentaje de incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es significativo¹³.

Desafortunadamente, algunas de las sentencias que ha proferido la Corte dejan entrever cierta indiferencia hacia las particularidades específicas del país interviniente y un activismo demasiado acentuado del tribunal regional, sobre todo en ejercicio de sus potestades

¹⁰ DI PIETRO (2014), pp. 562 y ss.

¹¹ DI PIETRO (2014), pp. 561-562.

¹² Por supuesto que tiene que ver con esto la conversión de los bárbaros al cristianismo, pues el convencimiento de la igual dignidad de todos los hombres, creados a imagen y semejanza de Dios, fue un factor trascendental para la unión y comunidad de los pueblos. SANTO TOMÁS DE AQUINO (1945) explica por qué los romanos, de entre todas las civilizaciones, fueron aquella que recibió de Dios el Señorío. Entre otras razones, señala que ello fue debido a la civil benevolencia, “por cuyo medio obligaron a su amor a las naciones extranjeras, y a que se les sujetasen de su propia voluntad”, es decir, sin imposición (pp. 52-53).

¹³ BASCH et al. (2010); GELLI (2012), p. 422.

remediales¹⁴. En ocasiones, la Corte IDH pretendió oponerse drásticamente a la voluntad de los órganos representativos e, incluso, al pueblo mismo, al imponer un modo de resolver los problemas de justicia transicional ajeno a la historia, tradición jurídica y situación política del estado¹⁵. Otras veces, la Corte IDH pretendió “dejar sin efecto” sentencias del máximo tribunal de un estado¹⁶. Por último, no faltaron casos en los que el tribunal interamericano quiso colocarse por encima del poder constituyente estatal¹⁷.

En aquel contexto, el reconocimiento de un cierto margen de apreciación nacional en favor de los estados coadyuvaría, en determinados asuntos, a reafirmar la autoridad de la Corte IDH y a mejorar el cumplimiento de sus sentencias. La obra que aquí nos convoca ilustra sobradamente cómo opera ese margen, cuáles son las características del sistema regional que permiten su aplicación, cuáles deberían ser sus límites y sobre qué materias actuales se puede proyectar su reconocimiento.

Con todo, conviene efectuar una breve advertencia. El margen de apreciación nacional “a la europea” padece de un grave vicio: es frecuente que su concesión se fundamente en la ausencia de consenso entre los países que son parte del sistema. De este modo, se sujeta la esencia de los derechos humanos al consenso, y se la despoja de sustento objetivo y real. Se trata de un aspecto preocupante del margen de apreciación tal y como lo aplica el TEDH, que no debe ser pasado por alto entre quienes reclamamos el reconocimiento de esa doctrina de parte de la Corte IDH.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARBERIS, JULIO A. (1986): “La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Constitución Argentina”, en: *Prudentia Iuris* (Nº 17-18, dic. 1985- abr. 1986), pp. 159-197.

BJORGE, EIRIK (2014): “Been There, Done That: The Margin of Appreciation and International Law”, en: *Cambridge Journal of International and Comparative Law* (Vol. 4, Nº 1), pp. 181-190.

CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS; TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2019): “Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos”. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/index.html> [visitado el 20 de enero de 2020].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2015): “Diálogo transatlántico: selección de jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/dialogo_transatlantico_spa.pdf [visitado el 20 de enero de 2020].

DI PIETRO, ALFREDO (2014): “Roma como empresa política”, en: Di Pietro, Alfredo, *Imperio y Derecho* (La Plata, Editorial UCALP), tomo II, pp. 561-565.

¹⁴ Me refiero, entre otros, al caso “Castro Castro vs. Perú” (Corte IDH, serie c160, de 25 de noviembre de 2006). MAINO (2016), pp. 46-47, relata con precisión cómo la reparación simbólica dispuesta por la Corte IDH en virtud de la cual debían tallarse, en el memorial denominado “El Ojo que Lloró”, en Lima, los nombres de las víctimas fallecidas en el ataque a la penitenciaría, algunas de las cuales pertenecerían a la organización terrorista Sendero Luminoso. Ello originó una profunda resistencia de parte de la sociedad peruana hacia la Corte y hacia esa reparación simbólica que ella dispuso.

¹⁵ Corte IDH, serie c221, de 24 de febrero de 2011. Sobre el particular, puede verse MAINO (2016), p. 46 y GARGARELLA (2013).

¹⁶ El caso “Fontevecchia” (Corte IDH, serie c238, de 29 de noviembre de 2011) es el que más ha resonado recientemente, debido a la reticencia que inspiró en la Corte Suprema argentina; uno de los países, por cierto, más obediente a la jurisdicción de la Corte IDH. DOLABJIAN (2020), pp. 98-99. Es más, la propia Corte IDH señaló que la posición asumida por la Corte Suprema argentina contrastaba “ampliamente con su línea jurisprudencial anterior, la cual había sido destacada por este Tribunal como un ejemplo positivo...” (Corte IDH, 18 de octubre de 2017). Pero hubo otros tantos casos en los que el tribunal regional también ordenó, como medida de reparación, dejar sin efecto sentencias de tribunales nacionales. Véanse, por ejemplo, Corte IDH, serie c107, de 2 de julio de 2004; Corte IDH, serie c135, de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH, serie c177; “Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas” de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, serie c193, de 27 de enero de 2009.

¹⁷ Por ejemplo, en el ya citado “Caso Gelman” (Corte IDH, serie c221, de 24 de febrero de 2011); también en Corte IDH, serie c73, de 5 de febrero de 2001; Corte IDH, serie c123, de 11 de marzo de 2005; y Corte IDH, serie c169, de 20 de noviembre de 2007.

DOLABJIAN, DIEGO A. (2020): “Sobre el ‘margen de apreciación nacional’”, en: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (Año 18, Nº 2), pp. 85-130.

BASCH, FERNANDO; FILIPPINI, LEONARDO; LAYA, ANA; NINO, MARIANO; ROSSI, FELICITAS Y SCHREIBER, BÁRBARA (2010): “The Effectiveness of the Inter-American System of Human Rights Protection: A Quantitative Approach to its Functioning and Compliance with its Decisions”, en: Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos (Vol. 7, Nº 12), pp. 9-35.

GARCÍA MANSILLA, MANUEL (2020): “MJGM @mjgmansilla”. Disponible en: <https://twitter.com/mjgmansilla/status/1348823398126936064> [visitado el 2020 de enero de 2020].

GARGARELLA, ROBERTO (2013): Sin lugar para la soberanía popular: Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman”, en: Yale Law School, Latin-American Seminar on Constitutional Theory and Policy (New Haven, Yale University). Disponible en: https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Gargarella_CV_Sp_20120924.pdf [visitado el 28 de febrero de 2022].

GELLI, MARÍA ANGÉLICA (2012): “Cooperación, conflictos y tensiones entre la jurisdicción constitucional y la convencional”, en: A.A.V.V., Internacionalización del Derecho Constitucional; Constitucionalización del Derecho Internacional (Buenos Aires, EUDEBA), pp. 413-424.

MAINO, CARLOS GABRIEL (2016): “El control de convencionalidad y las dificultades que ofrecen las interpretaciones de la CIDH”, en: Prudentia Iuris (Nº 81), pp. 31-52.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY (2019): “Gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay se manifiestan sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Disponible en: <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos> [visitado el 27 de enero de 2020].

SANTIAGO, ALFONSO (2013): “El principio de subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, comunicación presentada en la sesión privada del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Disponible en <https://www.ancmip.org.ar/user/files/02-Santiago13.pdf> [visitado el 28 de febrero de 2022].

SANTIAGO, ALFONSO (2020): *Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación. Articulación del sistema interamericano de protección de derechos humanos con los regímenes nacionales* (Buenos Aires, Astrea).

SANTO TOMÁS DE AQUINO (1945): *Del gobierno de los príncipes* (Traducc. Ordoñez Das Seyjas y Tobar, A., Buenos Aires, Editora Cultural Buenos Aires).

Jurisprudencia citada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación”, *Fallos* 318:514, sentencia del 7 de abril de 1995.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Olmedo Bustos y otros vs. Chile (La Última Tentación de Cristo. Fondo, Reparaciones y Costas)”, Serie c73, de 5 de febrero de 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c107, de 2 de julio de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c123, de 11 de marzo de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c135, de 22 de noviembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c160, de 25 de noviembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c169, de 20 de noviembre de 2007.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c177, de 2 de mayo de 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c193, de 27 de enero de 2009.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)”, de 20 de abril de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones”, Serie c221, de 24 de febrero de 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Fontevecchia” (Corte IDH, “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c238, de 29 de noviembre de 2011.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c257, de 28 de noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c329, de 30 de noviembre de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia”, resolución de 18 de octubre de 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, opinión consultiva 24/17, de 24 de noviembre de 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie c349, de 8 de marzo de 2018.